



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/002/2025

PARTE ACTORA: EMILIANO
ELÍAS GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco².

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente CJ/JIN/177/2024.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Omisión de emitir convocatoria y la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Quintana Roo.
Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
AJ	Acción Juvenil.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Secretaría Estatal	Secretaría Estatal de Acción Juvenil Quintana Roo.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Manual de Operaciones	Manual de Operaciones de Acción Juvenil, Procedimiento y Lineamientos Generales de Acción Juvenil.
Reglamento de Acción Juvenil	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
Secretaría Nacional	Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
Actor / Promovente/ Emiliano González	Emiliano Elías González González

ANTECEDENTES.

1. Contexto

1. **Elecciones de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea en la que se eligió a la actual Secretaría Estatal de Acción Juvenil Quintana Roo para el período 2022-2024.
2. **Juicio de Inconformidad.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano César Zaid Colli Pech presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un juicio identificado bajo la clave **CJ/JIN/177/2024** a efecto de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal.

3. **Acto Impugnado.** El tres de enero, la Comisión de Justicia, emitió una resolución en la que ordenó al actual titular de la Secretaría Estatal, según sea el caso de solicitarlo formalmente y siguiendo los requisitos de la convocatoria, la inscripción de César Zaid Colli Pech como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de haber alcanzado los veintiséis años.
4. **Impugnación Federal.** El siete de enero, el ciudadano Emiliano González, en su calidad de Secretario Estatal de Acción Juvenil del PAN, promovió ante Sala Regional Xalapa un Juicio de Inconformidad para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.
5. **Acuerdo de Sala Regional.** El ocho de enero, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo radicado bajo el número SX-JE-01/2025 en el cual se ordenó reencauzar el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

2.Trámite y sustanciación ante el Tribunal.

6. **Recepción de expediente.** El catorce de enero, la Sala Regional Xalapa, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.
7. **Documentación en alcance.** El diecisiete de enero, la Sala Regional Xalapa remitió diversa documentación que guarda relación con el presente juicio.
8. **Radicación y turno.** El diecisiete de enero, una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo como JE/002/2025 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Requerimiento.** El veintiuno de enero, se solicitó información al Partido Acción Nacional en Quintana Roo y el mismo día, se recibió oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo.
10. **Admisión.** El veintidós de enero, se dictó el auto de Admisión, en el cual se acordó admitir el Juicio Electoral de conformidad con lo establecido en el

artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.

11. **Cierre de Instrucción.** El veintitrés de enero, la magistrada instructora acordó emitir el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el **ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintidós de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
15. Sin embargo, no pasa desapercibido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado solicita el desechamiento del medio de impugnación ya que el actor no cuenta con interés jurídico de acuerdo con lo establecido

en la Ley General de Medios y el Reglamento de Justicia; asimismo refiere la improcedencia por no satisfacer el requisito de definitividad.

16. Es por ello que, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente y contrario a lo manifestado por la aludida denunciada, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

17. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** la Resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia; y que se deje sin efectos todos los actos que derivaron de la misma. Asimismo, que se aperciba a dicha Comisión con las medidas disciplinarias respectivas.
18. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Justicia con la emisión de su resolución vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
19. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** A fin de realizar el análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora, primero, se expondrán los argumentos que le generan agravio, mismos que se dividirán para mayor claridad en diversas temáticas, y en segundo término, se atenderán en el orden establecido, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/20006 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, sin perjuicio de que tal orden cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Agravio 1

Violación al debido proceso por la falta de notificación y en consecuencia la violación a la garantía de audiencia.

20. En lo que refiere al **primer agravio**, el recurrente se duele de que la

responsable emitió la resolución que hoy impugna sin haberle sido notificado por ninguna vía, violando así lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Justicia, lo que conllevó a la violación del principio del **debido proceso** y el principio de **garantía de audiencia**.

21. Refiere que la violación al debido proceso se configuró al momento de incumplir con la notificación del medio de impugnación para que se le diera el trámite de ley.
22. Bajo ese tenor, señala que la violación a la garantía de audiencia se configuró en dos momentos: el primero como anteriormente se mencionó (falta de notificación) y en segundo porque derivado de la omisión en la notificación dicho medio de impugnación no fue publicitado en los estrados negando la oportunidad a terceros interesados manifestar lo que a su derecho conviniera.
23. Alega que la materialización de las omisiones trajo como consecuencia que se dictaminara una resolución en condiciones de desigualdad procesal, toda vez que la autoridad responsable en ningún momento facilitó el acceso al procedimiento en condiciones de igualdad, en las que pudiera presentar argumentos y medios de convicción para sostener los argumentos de la secretaría, resolviendo de manera unidireccional.
24. Por otro lado, refiere que la autoridad responsable no tuvo la mínima intención de subsanar su omisión de turnar debidamente el recurso de origen ni hacerlo parte del procedimiento iniciado.
25. Por lo que, la Comisión de Justicia incurrió en lo establecido en el numeral 5 de la Ley General de Medios, así como lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Justicia.

Agravio 2

Falta de fundamentación y exhaustividad.

26. El promovente señala que le causa agravio la aplicación incorrecta de un criterio normativo con un sentido de interpretación insostenible careciendo

así de fundamento al pretender aplicar un criterio de lo nacional a lo estatal o municipal.

27. Por lo que manifiesta que de un análisis exhaustivo realizado al numeral doce del Reglamento de Acción Juvenil se resalta con claridad que se hace la distinción entre los criterios aplicables a los procesos de renovación interna de ámbito nacional frente a los de niveles estatales y municipales.
28. Refiere la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia ya que es evidente que de un simple análisis funcional y sistemático de los artículos seis, siete y treinta y uno del Reglamento de Acción Juvenil para poder contender legalmente a la Secretaría Estatal es necesario cumplir con los requisitos de dicho reglamento.
29. Sin embargo, la responsable consideró dejar a salvo los derechos del actor en el medio de impugnación primigenio invocando el artículo 14 del Reglamento de Acción Juvenil, considerando que al encontrarse vigente el cargo que ostenta adquirió los derechos contenidos en el artículo referido, con lo cual a su juicio la Comisión de Justicia cayó en una contradicción advirtiéndose nuevamente la falta de exhaustividad por parte de la citada comisión al contradecirse en sus propios considerandos.

4. Metodología

30. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, de manera **separada**; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.
31. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en

materia electoral.

5. Estudio de Fondo

32. En el presente asunto, el quejoso pretende que se revoque la resolución impugnada, así como todos y cada uno de los efectos a los que haya dado lugar, puesto que considera que dicha resolución fue violatoria del **debido proceso y garantía de audiencia**, así como **carente de exhaustividad y fundamentación**.
33. Lo anterior a partir de la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/177/2024 derivada de la interposición de un juicio de inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia a efecto de controvertir entre otros temas, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal.
34. Derivado de dicha resolución, es que el hoy actor manifiesta las violaciones planteadas en su escrito de queja, ya que la Secretaría Estatal la cual está bajo su cargo, misma que se encuentra identificada como autoridad responsable en la referida resolución, jamás fue notificada por ninguna vía.
35. Asimismo, señala respecto del fondo de la resolución en comentario las consideraciones plasmadas por la responsable carecen de fundamento y de exhaustividad cayendo en contradicciones en sus considerandos.
36. Es por ello, que para lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, plantea dos agravios en los que esencialmente hace valer la violación al debido proceso por la falta de notificación y en consecuencia la violación a la garantía de audiencia y la falta de fundamentación y exhaustividad.
37. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el actor a fin de determinar si como hace valer, la responsable transgredió los principios que precisa o bien, debe de confirmarse la resolución impugnada.

I. Argumentos expuestos por la responsable.

38. A fin de pronunciarse respecto del juicio interpuesto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:
39. Primeramente, señala que es competente para resolver y conocer el presente asunto en razón de que se controvierten actos llevados a cabo por el CEN relativo al acuerdo mediante el cual se aprueba los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comité Directivos Estatal del PAN.
40. También menciona, que el presente juicio debe desecharse debido a la falta de interés jurídico por parte del actor, así como por no cumplir con el requisito de definitividad.
41. Sin embargo, ad cautelam da contestación a los agravios planteados por el actor, en el primero de ellos refiere que el impetrante pierde vista que el medio de impugnación fue entregado a esa autoridad, misma que lo hizo público en sus estrados tanto físico como electrónico.
42. Aduce que por la excesiva carga de trabajo y toda vez que los agravios del medio de impugnación primigenio versaban sobre la omisión de la autoridad responsable en emitir convocatoria y falta de certeza jurídica de la participación del actor por un tema de interpretación de la norma, no se solicitó el informe.
43. Lo anterior, porque de la revisión a los estrados físicos y electrónicos localizaron la convocatoria respectiva, por lo que no fue necesario solicitar el informe respectivo, toda vez que la autoridad responsable ya había cumplido con su obligación.
44. Por cuanto al segundo agravio contrario a lo manifestado por el impugnante señalan que todos los que pertenecen a acción juvenil deben encontrarse en igualdad de condiciones de participar en los procesos de renovación. En ese sentido tomaron una interpretación que resultara más favorable a los miembros.

45. Bajo ese tenor alega que es aplicable el principio general de derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, señalando que el hoy actor fue omiso en emitir la convocatoria correspondiente al haber finalizado su mandato.
46. Por otra parte, respecto de la falta de exhaustividad de la que se duele el actor, señala que al parecer el demandante omitió leer la resolución respectiva pues en ella se señalan los requisitos para participar por una candidatura tanto para la secretaría nacional como la estatal.
47. Finalmente, señala por cuanto a la contradicción que refiere el actor, respecto de dejar a salvo los derechos del quejoso del medio de impugnación de origen, el secretario parte de una premisa errónea toda vez que el ejercicio del voto activo y pasivo no se otorga por el hecho de que actualmente se desempeña como secretario municipal de acción juvenil Tulum.
48. Alega que se le otorga el derecho de voto toda vez que al iniciar el año en que debió llevarse a cabo la renovación de la Secretaría Estatal cumplía con lo establecido en el Reglamento de Acción Juvenil.
49. Concluyendo que el hoy actor desarrolla argumentos insuficientes para combatir frontalmente la motivación de la resolución controvertida.

6. Marco normativo.

Debido proceso

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos³ : a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. c) La oportunidad de alegar. d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De tal

³ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁴.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada. No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación: I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva. II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁵.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad⁶.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento

⁴ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

⁵ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.

⁶ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", Registro digital: 2005716.

y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos⁷.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁸

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹¹.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹²

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹³

⁷ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, Registro digital 2005401.

⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

7. Análisis de los motivos de inconformidad.

50. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio:

1) Violación al debido proceso por la falta de notificación y en consecuencia la violación a la garantía de audiencia.

2) Falta de fundamentación y exhaustividad.

51. En tal sentido, los agravios antes descritos, se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el cuerpo de la presente resolución y expuestos en el medio de impugnación, en la inteligencia que de resultar infundado cualquiera de ellos, será innecesario la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando la persona juzgadora atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda.

52. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

8. Caso concreto.

53. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa esencialmente en determinar si la resolución impugnada por esta vía se encuentra o no

materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apegada a derecho ya que la parte actora manifiesta que, con la emisión de la resolución sin la debida notificación a la autoridad responsable (en el presente caso la hoy parte actora), se vulneran los principios de legalidad y exhaustividad, previstos en la Constitución Federal, así como la indebida fundamentación de la misma.

54. Cabe precisar, que la parte la actora, refiere específicamente que la Comisión de Justicia, al emitir la resolución dentro del expediente CJ/JIN/177/2024 no le notificó como autoridad responsable, por lo que incurrió en una vulneración al debido proceso y en consecuencia se violentó su garantía de audiencia.
55. Por lo antes expuesto, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el promovente a fin de determinar, si la Comisión de Justicia violentó el principio de legalidad al omitir notificar al hoy actor como autoridad responsable dentro del expediente CJ/JIN/177/2024, así como no otorgarle su derecho de audiencia para su debida defensa, y con ello que este Tribunal este en posibilidad de arribar a una determinación.

9. Decisión

56. Este Tribunal, considera que los agravios planteados por la actora resultan **fundados** de conformidad con lo siguiente:

I. Consideraciones que sustentan la decisión.

57. En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada adolece de una debida notificación por parte del Comisión de Justicia, lo que se tradujo en una violación al principio de legalidad, ya que la autoridad responsable en el presente asunto, omitió notificarle al hoy actor como autoridad responsable el procedimiento instaurado en su contra, lo que trajo consigo una violación al debido proceso, así como a su garantía de audiencia del hoy promovente.
58. Lo anterior, pues la parte actora señala que en ningún momento se le tuvo por notificado el procedimiento que instauró la Comisión de Justicia y en el que figuraba como autoridad responsable, para poder llevar a cabo su

derecho de audiencia correspondiente y las reglas de trámite que marca el artículo 24 del Reglamento de Justicia que señala:

“ ...

Artículo 24. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión vía correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor o actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;*
y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.*

Cuando alguna Comisión de Procesos Electorales, autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.”

59. En este sentido, el Juicio de inconformidad primigenio fue presentado ante la Comisión de Justicia que de acuerdo al artículo 89 numeral 5 de los Estatutos del PAN refiere:

*“5. Las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la **Comisión de Justicia** y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.”*

(lo resaltado es propio)

60. Por lo que fue correcta la presentación del juicio ante el Órgano resolutor, en este caso la Comisión de Justicia, así como la sustanciación del mismo (publicación de cédula para terceros interesados).

61. Sin embargo, independientemente de la presentación y trámite ante la Comisión de Justicia del referido juicio de inconformidad aplicando su normativa interna, de constancias se advierte que la propia Comisión de Justicia no llevó a cabo la notificación de dicho juicio a la entonces autoridad responsable (Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Quintana Roo), que hoy promueve el presente juicio y se adolece de la falta de legalidad al no haber sido llamada a juicio para rendir el debido informe, y alegar respecto del acto reclamado.
62. De dicha forma, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la Comisión de Justicia, acepta expresamente dentro de su informe que rinde a este Tribunal, que por la excesiva carga laboral no se solicitó el informe a la Secretaría Estatal y señala que dicha resolución no tiene un impacto negativo para el hoy actor, **justificando indebidamente la omisión de su notificación a la entonces autoridad responsable**, lo que deviene de una alegación infundada y contraria a derecho.
63. Pues contrario a lo anterior, la Secretaría Estatal Juvenil al ser parte de un juicio debió por ley ser notificada para que tenga la oportunidad de ser oída y vencida, así como para presentar una adecuada defensa. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **20/2013** de rubro **“GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.¹⁴
64. Por otro lado, también acepta que los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad eran la 1.-omisión de la autoridad responsable en emitir una convocatoria, 2.- la falta de certeza jurídica de su participación por un tema de interpretación de la norma, por lo que la hoy responsable al revisar los estrados físicos y electrónicos la Comisión Estatal Juvenil y acreditar que ya había cumplido con su obligación, esto quiere decir que la convocatoria ya estaba publicada, no solicitó el informe y tampoco lo notificó.
65. En tal sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

conjunto integra la garantía de audiencia.

66. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

67. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b. Conocer las causas del procedimiento.

c. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

d. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y

e. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

68. Así mismo, la SCJN¹⁵, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

-Forma. Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se

¹⁵ Tesis P./J. 22/95. "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

-Fondo. Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

69. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.
70. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.
71. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
72. Luego entonces al alcanzar la pretensión, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás agravios, pues al advertirse la violación al debido proceso, a ningún fin práctico llevaría el estudio de las demás consideraciones que señala el acto.
73. En consecuencia, al acreditarse una violación al procedimiento por la omisión de la notificación, se ordena la reposición de éste para que la

Secretaría Estatal sea debidamente notificada en el juicio y se emita una resolución sin vicios en el procedimiento.

EFFECTOS

74. En atención a que ha resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a la falta de legalidad por la omisión de la notificación en el juicio de inconformidad CJ/JIN/177/2024, lo conducente es:

1.Revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dictada en el juicio de Inconformidad CJ/JIN/177/2024, declarando insubsistentes los razonamientos vertidos en dicha resolución; y reponer el procedimiento desde la etapa de emplazamiento con el objeto de que:

2. Emplace al actor con el contenido de la denuncia, sus anexos, así como con todas y cada una de las probanzas.

3.Una vez que se encuentre debidamente sustanciado, conforme con los plazos previstos en la normativa partidista aplicable a este tipo de procedimientos, el referido órgano de justicia deberá emitir una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.

4.Efectuando lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibiendo de que en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio que establece el artículo 52 de la Ley de Medios del Estado de Quintana Roo.

75. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO